



Cumplido ⁷⁴⁷

N.º 239

Habilitado para de oficio

EN EL BIENIO DE 1878 A 1879.

Mariano Mamani ^{J. 911}
C. 62.
C. 63.

W Ciudadano Manuel Catatagud, Escribano de Es-
tado de esta Capital y su Vicario.

Confesio y doy fe que a f.º 37, 36 del ex-
pediente criminal seguido de oficio contra el indige-
na Mariano Mamani por homicidio perpetrado
en la persona de José Guada, se encuentra la senten-
cia pronunciada por el Sr. Jefe de la Causa que
con sus actuados respectivos son del tenor siguiente:—

« Suo Octavo veinte y seis de mil ochocientos
setenta y siete. = Vistos que organizó el numeral contra
los reos presentados José y Mariano Cruz, y el ausente
Mariano Mamani por la muerte de José Guada, con-
tinuó la causa contra los primeros hasta sentencia defini-
tiva, siguiéndose por uerda reparada contra el ausente
Mariano Mamani con el testimonio de las actuaciones
comunes a todos los reos que después de aprobado el
numeral por el Superior Tribunal, fue capturado el
privilegiado reo ausente, quien prestó su instructiva y
confesion con lo que concluyó el numeral y conti-
nuó la causa en juicio plenario. Que formalizada
la acusación por el Agente fiscal propietario y abuel-
to el traslado por el defensor del reo, Doctor Don

El Secado

Melchor Legarra, u recibí la causa de prueba por
el término de ley, dentro del que ofrecio el res probar
su inocencia y se recibieron las declaraciones que cor-
ren a fejas cuarta y una y quinta y dos, con lo que
candajo la causa para dar pronta. Y considerando: pri-
mero que el cuerpo del delito u halla comprobado con
el certificado del reconocimiento del cadaver, corriente
a fejas tres y cuatro, pues de él aparece que ten heridas
superficiales a José Guada son venialmente mortales
y que ellas han causado la muerte, comprobándose
la identidad del victimado con la nota del Párroco
a fejas cuatro sexta. Segundo: que la delincuencia de
Mariano Maniani u halla igualmente comprobada
con las declaraciones de los testigos de sujeción Maria-
no Sachalla, Mariano Alvarado, Santiago Chambi-
lla, Domingo Ormazo, Juana Ramos, Juana Cruz,
Estimada Pique y Fabian Silva, quienes declaran uni-
formemente de que Mariano Maniani descargó algu-
nos garrotos en la cabeza de José Guada en
Campani de su cunado Mariano Cruz y del padre de éste
Juan Cruz. Tercero: que la negativa del res en su instruc-
tiva de fejas quinta y cuatro y confesión de fejas
cuarta y seis sexta no ha sido probada, antes por
el contrario los testigos presentados en la citacion de pro-
ba corroboran el testimonio de los anteriores, aun cuando
no constituyen prueba legal por ser Liborio Cruz



Habilitado para de oficio

EN EL BIENIO DE 1878 A 1879.

alijados y Juan Cruz, madriños del finado José Gu-
 raba Puerto, que por la misma declaración que cor-
 ran de de fejas catorce vuelto. Visto fejas veinticuatro inclu-
 sive, aparecen tambien que Mariano Mamani salió en
 defensa de su padre político Juan Cruz, a causa de que
 José Guraba le había pegado un latigazo causando de este
 modo el conflicto, circunstancia que favorece al reo por
 hallarse comprendida en el inciso quinto del artículo
 noveno del Código Penal. Quinto, que habiendo resultado
 la muerte de José Guraba de una rama y no sabere a
 punto si es cual de los tres declarantes en el autor de ella, se
 halla comprendido Mariano Mamani en la primera
 parte del artículo decimotercero y medio que impone
 la pena de Prisionaria en primer grado, de la que se
 disminuye un tercio por la circunstancia atenuante ya
 puntualizada. Por otros fundamentos y razones que fluyen
 de la causa y del proceso. Fallo, administrando justicia a nom-
 bre de la Nación que debia condenar y condena al reo
 Mariano Mamani a la pena de cinco años de Prision-
 ariaria con mas las accesorias puntualizadas en el artículo
 treinta y cinco del Código Penal ya citado. Y por esta
 mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada en
 tiempo y forma, así lo pronuncio, mando y firmo, en-
 tando en audiencia pública, en la sala de mi despacho,
 en el día de su fecha. Ponere seron y Magare saber-



= Manuel Ariza = Yo Sr. Doctor Don Manuel
 Pronunciante, Ariza Jefe de primera Instancia propietario en lo
 criminal de esta Capital y sus Cercas, estando en audien-
 cia pública dicto, pronunció y firmó la sentencia de
 la vuelta, la que á horas tres de la tarde, fue publi-
 cada, por mí el actuario de la causa, en el día de su
 fecha, á presencia de los testigos que suscriben, de
 que doy fe. = Yo Sr. Jefe = Estigo. Manuel Ur-
 notificación del vind. Ante mí: Manuel Calatayud. = En Puno
 á veinte y seis de Octubre corriente y horas tres y
 media de la tarde, heia saber la sentencia de la vuelta
 al res Mariano Mamani, y estando de su tenor, me
 firmó por represar no trabo suscriben y por el, heio
 el testigo que aparece, doy fe. = Manuel Urbina-
 Ora al Gov. Calatayud. = En seguida y horas cuatro de la tarde he
 Agente fiscal) heio saber la sentencia de la vuelta al Sr. Agente fiscal
 é impuesto de su tenor, firmó, doy fe. = Sr. Calata-
 Ora al de, yud. = En Puno á veintiocho de Octubre que con y por
 fueros. = En doce del día heia saber la sentencia de la vuelta al Sr.
 nos Doctor Don Melchor Legarra de fueros del res, é impuse
 Resolución del to de su tenor, firmó, doy fe. = Legarra = Calatayud. =
 Supr. Tribunal P. Mo. Trece cuatro de mil ochocientos setenta
 y ocho. = Vistos de conformidad con lo expuesto por
 el Sr. Fiscal y por los mismos fundamentos de
 la sentencia consultada que se reproducen, de vein-
 tisiete de Octubre último, cunthante á fojas ochon



Habilitado para de oficio

EN EL BIENIO DE 1878 A 1879.

ta y cinco y siguientes cuodemo primero, por la
que se condena al reo Meriano Mamani a la pena
principal de cinco años de Prisión, con mas las
accesorias designadas en el artículo treinta y cinco del
Codigo Penal, la aprobaron y los devolvieron.

Cinco firmas = Señores Miranda, Barionuevo, Calle,
Ponce, Gualdo. = Proveyeron y firmaron la reso-
lucion anterior los Señores Presidente y Vocales, en el
dia de la fecha, y se publico conforme a ley, sien-
do testigos el Proclator y Postero, que certifico = Foré

Notificación al Hipólito Lora = Un día del corriente y horas dos de la
Procurador del turno tarde hice saber la resolucion de la vuelta al Procurador

Interranda y enteralo firmo, certifico = Interranda = Lora =
otra al Señor Fiscal = En nota del corriente y horas dos de la tarde hice saber
la resolucion ya referida al Señor Fiscal y enterado en

Comitancia, breso, certifico = Una rubrica = Lora = El reo no se
hallaba en la cárcel por haber fugado = Lora =

Decreto, Febrero quince de mil ochocientos setenta y ocho =
Por devuelto y recibidos con el debido aprecio. Cumplase
el auto expedido por el Superior Tribunal en cuatro del
corriente, por el que confirma la sentencia condenatoria
pronunciada en veinte y cinco de Octubre último contra
Meriano Mamani y que corre a fojas ochenta y cinco
del cuodemo primero. En su merito: saquense los respecti-
vos testimonios para la ejecucion de la condena, y se

Decreto?

Fecha recibida en la Merced pública de Don Ma-
nuel Castro, el proceso, con citación de partes. = Febre-
ro veinte de mil ochocientos setenta y ocho = Constan-
da de la diligencia que antecede haber fugado el reo Ma-
nuel Mamani; reserve la causa para proceder
a la ejecución de la sentencia, luego que sea apre-
hendido el mencionado reo, en observancia de lo pre-
visto en el artículo ciento veintitres del Código de
Procedimientos Penal, no obstante de dirigirse el cor-
respondiente oficio a la autoridad política Provincial
para la Captura y remisión del reo, residente en la
Punilla del Distrito de Mucuito. Una rubrica =
Ante mi: Manuel Galatrazo = Tanto en el finial del an-
terior decreto como en el de este comen las citaciones hechas
con ellos y en las mismas fechas a los Señores Agen-
te fiscal y defensor del reo = Galatrazo. =

Decreto?

Febrero veintiocho de mil ochocientos setenta y ocho = Por
reunido con reo capturado Manuel Mociuos, de cuya
seguridad, se encargó al Alcalde de la Cárcel; notifi-
quese a dicho reo la sentencia pronunciada por el Su-
perior Tribunal y saque los testimonios correspon-
dientes para la ejecución de ella. = Una rubrica =

Notificación al
reo

Ante mi: Manuel Galatrazo = Una misma fecha
y horas dos de la tarde hice saber la sentencia del Su-
perior Tribunal, de fecha cuatro del actual, así como
los decretos de quince y veinte del mismo y el de



Habilitado para de oficio

EN EL BIENIO DE 1878 A 1879.

la vuelta al río Mariano Mamani y enterado de todo no firmó, por superior no saber escribir y lo por el notario que aparece, doy fe = Mariano Labor-
 ga = Calatayud = En seguida y hora tres de la tarde
 me saber el decreto de la vuelta al Guos Aguote fiscal
 e impuesto de su tenor, firmó, doy fe = Pico = Calatayud =
 inmediatamente hecho propio con el Alcalde de la Cor-
 cel e Inteligencia, firmó, doy fe = Mariano Lam-
 postiga = Calatayud = En veintiocho de Febrero cor-
 mente y hora tres y media de la tarde me saber el decre-
 to precedente al Doctor Don Melchor Regaña defensor
 del río Mamani, e impuesto de su tenor, firmó, doy fe.
 Regaña = Calatayud = Filiacion del río Maria-
 rio Mamani = Patria: Peruano, residente en la Puni-
 mula del Distrito de Chucuito y natural de este, Pro-
 vincia del Cercado de Lima = Edad:
 Estatura: cinco pies seis pulgadas = Color: trigueño = Pe-
 lo: lacio = Frente: pequeña = Ojos: negros y poblados =
 Ojos: negros = Nariz: regular = Boca: Grande = Bar-
 ba: limpia = Arnal: dos cicatrices en la frente y
 una en la barba = Suo Febrero veintiocho de
 mil ochocientos setenta y ocho = Manuel Calatayud

Y conforme con las piezas originales de su refidencia, a que
 en caso necesario me remito, esta cierto y verdadero, expusieron
 el presente por mandato judicial. Dado en Lima a pri-

Ma
 Febre
 tando
 Ma
 der
 pre-
 gna
 de
 el cor-
 inzial
 mla
 rica =
 el an-
 chon
 Agn-
 uno-
 = Por
 uya
 o si
 el Gu
 non-
 rica =
 leha
 el sa
 como
 el de





EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879
Primero de Marzo del mil ochocientos setenta y ocho.

Nº 3º
Arias

[Decorative flourish]

Manuel Catagan

[Decorative flourish]
Caro Sr. D. D.